

Proyecto de Orden de XXX de XXXXXX de 2016, por la que se aprueba la propuesta de Ordenanza de protección contra la contaminación acústica de Galicia.

La aplicación práctica de la legislación en materia de contaminación acústica es mayoritariamente competencia de los municipios (artículo 6 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido), y debe ser desarrollada a nivel local, para adecuarla a sus propias circunstancias, mediante ordenanzas municipales. Algunos ayuntamientos no tienen capacidad para proceder a la elaboración de dichas ordenanzas, por lo que el Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia, en su artículo 9.2 y en la disposición adicional única, insta a la Consellería competente en medio ambiente a aprobar, mediante Orden, una propuesta de ordenanza de protección contra la contaminación acústica, en un plazo inferior a nueve meses; que será de aplicación por los ayuntamientos que así lo decidan, y en los términos que esos ayuntamientos consideren.

En consecuencia, RESUELVO:

Artículo único. Aprobación

Se aprueba, en desarrollo del Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia, la propuesta de Ordenanza de protección contra la contaminación acústica, que figura en el Anexo A de esta Orden. Ordenanza que podrá ser de aplicación en aquellos municipios que así lo acuerden, a través de los trámites previstos por la legislación de régimen local, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 y concordantes de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Disposición final única. Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

En Santiago de Compostela, a XX de XXXX de 2016.

La Conselleira de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

ANEXO A – PROPUESTA DE ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE GALICIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

1. Regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente corresponden al Ayuntamiento frente a la contaminación producida por ruido y vibraciones, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de la salud, así como la calidad de vida y a un medio ambiente adecuado.
2. La presente propuesta de ordenanza sobre protección contra la contaminación acústica se aprueba en virtud de la competencia municipal en materia de protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y su desarrollo reglamentario compuesto por el Real Decreto 1513/2005, el Real Decreto 1367/2007, y su modificación por el Real Decreto 1038/2012, y el Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza:
 - a) Todas las actividades, comportamientos, infraestructuras locales, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruido y/o vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, generar riesgos para la salud o el bienestar, o deteriorar la calidad del medio ambiente.
 - b) Las áreas públicas y las edificaciones, como receptores acústicos.
 - c) Actuaciones relativas al aislamiento acústico, contra ruido y vibraciones, en la edificación, incluidas las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, ascensores y cualquier elemento constructivo de la misma.
 - d) Todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruido y/o vibraciones.
2. En particular, son de aplicación las prescripciones de esta Ordenanza, entre otras, a:
 - a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, o uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales fuera de lo socialmente aceptable.
 - b) Actividades vecinales en la calle susceptibles de producir y transmitir ruido y/o vibraciones.

- c) Sistemas de aviso acústico.
- d) Actividades de carga y descarga de mercancías.
- e) Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras, o cortacéspedes.
- f) Trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos municipales.
- g) Medios de transporte público y privado, como la circulación de vehículos a motor, ciclomotores y motocicletas.
- h) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

3. Se excluyen de las prescripciones de la Ordenanza:

- a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- b) La actividad laboral, que en lo relativo a la contaminación acústica producida en el lugar de trabajo se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 3. Competencia administrativa y control del cumplimiento

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, y entre otras, delimitar las áreas acústicas, señalar limitaciones, declarar zonas tranquilas o zonas de protección y/o de situación acústica especial, la suspensión de los objetivos de calidad acústica si procediera, la declaración de servidumbres acústicas para infraestructuras de su competencia, ordenar las inspecciones que sean necesarias, aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado y exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.

2. Para aquellas figuras competencia del Ayuntamiento, especialmente las referidas en el punto anterior de este artículo, el procedimiento que se seguirá en su declaración, será conforme al acuerdo del órgano competente que, por un período no inferior a un mes, será sometido a información pública y trámite de audiencia, tras lo cual se resolverán motivadamente las alegaciones y se procederá a la declaración oficial, mediante los medios de divulgación indicados en el artículo 20 de la presente Ordenanza.

Las modificaciones y ceses que afecten a estas zonas seguirán el mismo procedimiento que su aprobación.

En aquellos casos en los que se proceda a la suspensión de los objetivos de calidad acústica o se recurriese a medidas correctoras, la autorización que se conceda expresará los aspectos determinados en un estudio acreditativo de su impacto acústico conforme al anexo IV de esta Ordenanza, entre otros el plazo, ámbito y niveles sonoros que se prevén alcanzar.

3. El personal municipal encargado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Acceder, previa identificación, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores sonoros (de ruido o de vibraciones) en los términos previstos en la ley.
- b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones o cualquier emisor objeto de inspección.
- c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la

autorización con que cuente la actividad. Este personal podrá ser asistido por los técnicos que sean necesarios.

Artículo 4. Derechos y deberes de los ciudadanos en relación a esta Ordenanza

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a información pública sobre la contaminación acústica en el municipio, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa reguladora de protección contra la contaminación acústica y a los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; así como el deber de observar las normas sobre conducta, que en relación con la contaminación acústica se determinan en la presente Ordenanza.

2. Los titulares de las instalaciones, actividades o equipos generadores de ruido y/o vibraciones, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a las instalaciones o focos de emisión de ruido y dispondrán su funcionamiento en la forma que les indiquen los citados inspectores, pudiendo presenciar el proceso operativo.

Así mismo, los posibles afectados deberán facilitar el acceso a sus viviendas o locales al objeto de poder realizar las inspecciones y mediciones que se establecen como requisito preceptivo en la presente Ordenanza para la solicitud de licencia o autorización previa de cualquier clase. El Ayuntamiento, si fuese necesario, realizará las citaciones oportunas para la práctica de dichas inspecciones y mediciones.

CAPÍTULO II

Calidad acústica

Sección 1ª. Zonificación acústica

Artículo 5. Servidumbre acústica

1. A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se consideran servidumbres acústicas las destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de competencia municipal, con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección por el ruido originado en dichas infraestructuras.

Quedarán gravados por servidumbres acústicas los sectores del territorio afectados por el funcionamiento o desarrollo de las mencionadas infraestructuras, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas.

Las zonas de servidumbre acústica se establecen y se incluyen en los instrumentos de planeamiento urbanístico y en los mapas de ruido correspondientes.

2. Las zonas de servidumbre acústica se delimitarán mediante la aplicación de los criterios técnicos indicados en la normativa vigente. Estas zonas comprenderán el territorio delimitado por la curva de nivel del índice acústico (isófona) correspondiente al valor límite del área acústica del tipo a), “sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial”, que figura en la tabla II.B.1 de esta Ordenanza.

En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas se establecerán limitaciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, por lo menos, cumplir los valores límite de inmisión establecidos para aquellos. Se revisará la delimitación de las servidumbres acústicas cuando se produzcan modificaciones substanciales en las infraestructuras, que originen variaciones significativas de los niveles sonoros en el entorno de las mismas.

3. Cuando se delimite una zona de servidumbre acústica en un área urbanizada, el promotor elaborará simultáneamente el correspondiente mapa de ruido y plan de acción en materia de contaminación acústica, que contendrá las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos vinculados al funcionamiento de la infraestructura, los responsables de su adopción, la cuantificación económica y un proyecto de financiación.

El Ayuntamiento informará cuando se delimite una zona de servidumbre acústica. Igualmente informará de la elaboración del correspondiente mapa de ruido y plan de acción en materia de contaminación acústica. Las revisiones de las zonas de servidumbre por adopción de medidas correctoras que supongan la disminución de los niveles sonoros en el entorno de la infraestructura o por modificaciones substanciales en la infraestructura tendrán también información pública.

Artículo 6. Zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial

1. Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica, serán declaradas por el Ayuntamiento como zonas de protección acústica especial, con la finalidad de reducir esos niveles hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica propios de la zona en cuestión.

2. El procedimiento que se seguirá para la declaración de estas zonas será el indicado en el artículo 3.2 de esta Ordenanza.

3. Una vez declarada la zona de Protección Acústica Especial se elaborará un plan zonal específico que recoja las medidas correctoras a aplicar para la mejora acústica de la zona, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que le sean de aplicación.

El plan zonal específico contendrá, además de las medidas correctoras a aplicar a los emisores acústicos y a las vías de propagación, los responsables de su aplicación, cuantificación económica y proyecto de financiamiento.

Entre las medidas correctoras que podrán contener los planes zonales específicos están: instalación de barreras acústicas, aislamientos de fachadas, aplicar restricciones horarias y/o de emisiones para obras en la vía pública o en edificaciones, para vehículos a motor, para actividades u otros emisores acústicos concretos, actuaciones sobre las vías de propagación (como el firme de carreteras), fomento de la información ambiental a los ciudadanos o cualquiera otra medida similar que favorezca una reducción de los niveles de ruido.

En estas zonas, el Ayuntamiento no permitirá que aquellas actividades pertenecientes a tipos cuya prohibición o limitación estuviera incluida en el régimen de Zona de Protección Acústica Especial y que llevaran más de 6 meses cerradas, reinicien su actividad.

4. Dado el caso de que las medidas correctoras aplicadas no fueran eficaces para el cumplimiento de los mencionados objetivos de calidad acústica, después de 3 años de aplicación, se declarará el área como zona de situación acústica especial.

En este caso se aplicarán nuevas medidas correctoras con la finalidad particular del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior.

5. El plan de acción derivado del mapa de ruido correspondiente a las zonas indicadas en este artículo y conforme al artículo 21 de esta Ordenanza, incluirá, en estos casos, los planes zonales específicos que se determinen.

Artículo 7. Suspensión de los objetivos de calidad acústica

1. Los objetivos de calidad podrán ser suspendidos por el Ayuntamiento conforme a lo indicado en el artículo 7 del Decreto 106/2015, de 9 de julio, y en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

2. El procedimiento que se seguirá en este caso será el indicado en el artículo 3.2 de esta Ordenanza.

3. No se acordará suspensión de los objetivos de calidad acústica en aquellas áreas acústicas que requieran de especial protección contra la contaminación acústica según la legislación vigente como son las clasificadas como “Tipo sanitario, docente e cultural” y los espacios naturales.

4. Sin perjuicio de cualquiera otras autorizaciones, comunicaciones o trámites requeridos por la normativa aplicable, la suspensión de los objetivos de calidad acústica deberá ser acordada, en particular, con carácter previo a la celebración de verbenas, conciertos, espectáculos singulares, concentraciones populares, deportivas, artísticas, de asociaciones o análogas, que se celebren al aire libre o en recintos que no dispongan de medidas de aislamiento aptas para garantizar el cumplimiento de dichos objetivos de calidad, mismo si la actividad en cuestión es promovida o auspiciada por el Ayuntamiento.

La resolución municipal que acuerde la suspensión deberá incluir la referencia de la normativa sobre contaminación acústica aplicable, la delimitación del espacio o recinto donde tendrá lugar el acto, que tendrá la consideración de foco sonoro, la determinación de las personas responsables de la actividad, los límites horarios para su celebración, los niveles de ruido L_{Aeq} y pico máximos permitidos, así como cualquier otra limitación, medida de protección necesaria o característica relevante, incluyendo la obligatoria instalación de aparatos de control permanente de ruido (limitadores de sonido) cuando se prevea la utilización de equipos de reproducción de sonido o audiovisuales.

Sección 2ª. Índices acústicos

Artículo 8. Índices acústicos y aplicación

1. A efectos del desarrollo de la presente Ordenanza sobre Contaminación Acústica se establecen los índices acústicos del Anexo I, para la evaluación del ruido y de las vibraciones, en la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas y al espacio interior de los edificios, así como para la evaluación de los niveles sonoros producidos y transmitidos por las infraestructuras, actividades, instalaciones y comportamientos, en la delimitación de las servidumbres acústicas y en la verificación del cumplimiento de los valores límite para los emisores acústicos, que se muestran en el Anexo II de esta Ordenanza.
2. La producción de ruido y vibraciones en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar, tanto de día, tarde como de noche, los límites establecidos en esta norma para garantizar una correcta convivencia ciudadana.

Artículo 9. Métodos de evaluación acústica y personal autorizado

1. La evaluación acústica se lleva a cabo según los procedimientos de cálculo y medición de los índices acústicos tal y como se refleja en el Anexo I, en consonancia con la normativa estatal de referencia o norma que la modifique o sustituya en materia de contaminación acústica.
2. Aparte de las tareas de inspección recogidas en el artículo 3.3 de la presente Ordenanza, aquellas otras tareas de evaluación acústica necesarias para el cumplimiento de esta Ordenanza podrán ser realizadas, a requerimiento del Ayuntamiento, además de por los técnicos municipales designados y agentes de la Policía Local, por personal de entidades públicas o por entidades privadas en función de asistencia técnica al Ayuntamiento, con la capacitación técnica exigida por los artículos 10 o 12 del Decreto 106/2015, de 9 de julio, según corresponda.
3. Este Ayuntamiento a efectos informativos o de observación podrá dotarse de una red de ruido, con equipos localizados en varios puntos de las diferentes áreas acústicas o zonas singulares con las que zonifique su territorio.

Sección 3ª. Objetivos de Calidad

Artículo 10. Objetivos de calidad acústica aplicables a áreas acústicas

1. Los objetivos de calidad acústica para ruido en espacio exterior son los establecidos en la tabla II.A.1 del anexo II de esta Ordenanza para áreas urbanizadas existentes, y disminuido en 5 dB para el resto.
2. A efectos de cumplimiento de los objetivos de calidad se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica para ruido cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e , o L_n , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo I, cumplen, en el período de un año, que:
 - a) Ningún valor supera los valores fijados en la tabla II.A.1 de esta Ordenanza.

- b) El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la tabla II.A.1 de esta Ordenanza.

Artigo 11. *Objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior*

1. Los objetivos de calidad acústica para ruido y para vibraciones en espacio interior son los establecidos en las tablas II.A.2 y II.A.3 del anexo II de esta Ordenanza.

2. A efectos de cumplimiento de los objetivos de calidad se considerará que, para:

a) Ruido: se respetan los objetivos de calidad acústica cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e , o L_n , evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo I, en el período de un año, si:

- i) Ningún valor medio anual supera los valores fijados en la tabla II.A.2 de esta Ordenanza.
- ii) El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la tabla II.A.2.

b) Vibraciones: se respetan los objetivos de calidad acústica cuando para el índice de vibraciones L_{aw} , evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo I, en el período de un año, si:

- i) En período nocturno ningún valor supera los valores fijados en la tabla II.A.3.
- ii) En ningún caso se supera en 5 dB los valores mostrados en la tabla II.A.3.
- iii) Para vibraciones estacionarias en ningún caso se superan los valores fijados en la tabla II.A.3.
- iv) Para vibraciones transitorias el conjunto de superaciones permitidas no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1, y si los supera como 3.

3. Los objetivos de calidad acústica en espacio interior se complementarán con las obligaciones fijadas para edificaciones en la legislación vigente: tanto en el artículo 17.2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, como en el artículo 10 del Decreto 106/2015, de 9 de julio, y en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Sección 4ª. *Emisores acústicos y valores límite*

Artículo 12. *Valores límite de inmisión para todo tipo de emisor*

1. Los valores límite de inmisión por transmisión al medio ambiente exterior de emisiones de ruido de nuevas infraestructuras viarias (incluido el tráfico que tenga lugar en los puertos) son los establecidos en las tablas II.B.1 y II.B.2 del anexo II de esta Ordenanza.

Los valores límite de inmisión por transmisión al medio ambiente exterior de emisiones de ruido de nuevas instalaciones, establecimientos, infraestructuras y actividades portuarias, industrial, comercial, de almacenamiento, deportiva, recreativa, de ocio o similares, son los establecidos en la tabla II.B.3 de esta Ordenanza.

2. En todo caso los valores mostrados en las tablas II.A.2 e II.A.3 tendrán la consideración de valores límite de inmisión para interior, sin perjuicio de otros casos particulares que se indican en este artículo.

Los valores límite de inmisión por transmisión a locales colindantes de emisiones de ruido de instalaciones, establecimientos, actividades industrial, comercial, de almacenamiento, deportiva, recreativa, de ocio o similar, son los establecidos en la tabla II.B.4 de esta Ordenanza.

En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales de diferente titularidad, son los establecidos en función del uso del edificio.

3. Se considerará que se cumplen los valores límite de inmisión de ruido cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo I, en el período de un año, para:

a) Infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias:

- i) Ningún valor medio anual supera los valores fijados en la tabla II.B.1.
- ii) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la tabla II.B.1.
- iii) El 97 % de todos los valores diarios no superan los valores fijados en la tabla II.B.2.

b) Infraestructuras portuarias y actividades:

- i) Ningún valor medio anual supera los valores fijados en las tablas II.B.3 y II.B.4.
- ii) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en las tablas II.B.3 y II.B.4.
- iii) Ningún valor L_{K_{eq},T_i} supera en 5 dB los valores fijados en las tablas II.B.3 y II.B.4.

En todo caso, a efectos de valores límite de inmisión, para ruido transmitido a espacio interior no colindante se cumplirá con lo establecido en el artículo 11 de esta Ordenanza.

4. A efectos de inspección de actividades en funcionamiento se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido cuando se cumplen los apartados b.ii) y b.iii) del punto anterior de este artículo.

5. Los valores límite de inmisión de vibraciones coincidirán en todo caso con los objetivos de calidad, según el artículo 11 de esta Ordenanza.

6. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente fuera de las zonas de servidumbre acústica y para toda infraestructura y actividad, tanto nueva como en funcionamiento.

7. Sin perjuicio de lo indicado en este artículo, en determinados casos particulares se completará la protección del medio ambiente frente a la contaminación acústica con lo indicado en el resto de artículos de esta Ordenanza.

Artículo 13. *Emisores acústicos específicos*

1. El valor límite de emisión sonora de los vehículos de motor y ciclomotores en circulación será el correspondiente a sumar 4 dB al nivel de emisión indicado en la homologación del mismo, evaluado con el vehículo parado según el procedimiento y conforme a la reglamentación. En caso de no aparecer entre las características del vehículo el nivel de emisión sonora, el valor límite será 91 dB para ciclomotores, y para el resto de vehículos será el valor de

emisión obtenido siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente incrementado en 4 dB, cuando la inspección técnica dictamine el correcto estado del vehículo.

Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles máximos de 90 dB medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

El Ayuntamiento valorará especialmente en las cláusulas administrativas los vehículos de transporte público que posean unos valores de emisión sonora bajos.

Los vehículos de motor no permanecerán en ningún caso parados con el motor encendido sin conductor en su puesto o un tiempo superior a dos minutos.

2. Las embarcaciones de recreo seguirán las indicaciones de la normativa específica vigente de requisitos de seguridad y de emisiones.

3. La maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente propia referente a emisiones sonoras. En todo caso el Ayuntamiento fomentará la utilización de maquinaria, equipos y pavimento de baja emisión acústica en las contrataciones.

En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria que tenga un nivel de emisión superior a 90 dB sin autorización municipal. Esos trabajos se realizarán únicamente en período diurno y/o de tarde, exceptuando las obras urgentes por necesidad inmediata o peligro, para lo que es preceptivo que en la autorización municipal se valore el impacto acústico. El personal dedicado a esas tareas estará obligado a llevar equipos de protección acústica.

4. Las actividades de carga y descarga de mercancías, cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se realizarán preferentemente en período diurno y/o de tarde. Si la actividad se realiza en horario nocturno o se superan los límites establecidos en esta Ordenanza es necesaria autorización municipal expresa, previa justificación.

5. El Ayuntamiento promoverá que los servicios de limpieza y/o recogida de basura actúen preferentemente durante los períodos diurno y vespertino. En todo caso, y especialmente en horario nocturno se adoptarán las medidas necesarias para la reducción del impacto sonoro, siempre dentro de los valores legales, y que se aportarán en los pliegos de las cláusulas administrativas correspondientes, tanto para los vehículos como la actividad. El Ayuntamiento valorará especialmente en las cláusulas administrativas las actividades de limpieza y de recogida de basura cuyos vehículos y maquinaria posean unos valores de emisión sonora bajos.

Artigo 14. Comportamientos ciudadanos

Con independencia de cuestiones de orden público:

1. La producción de ruido y vibraciones que suponga una superación de los límites que exige la presente Ordenanza no tendrá la consideración de comportamientos vecinales tolerables.

Las actitudes de: gritos, golpes, portazos, fiestas, bailes, cantos, trabajos, reparaciones, movimiento de mobiliario, ruido de animales, utilización de bocinas o de instrumentos musicales, y otras de similar naturaleza, superando los valores límite que establece la legislación, son incompatibles con el respeto de esta Ordenanza. Se consideran especialmente graves los citados comportamientos cuando tengan lugar en período nocturno.

Para la aplicación de este punto del presente artículo los valores límite de inmisión a considerar serán iguales a los indicados en el artículo 12 de esta Ordenanza.

2. Se prohíbe, con carácter general, el empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de alarma, propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan molestias. Esta prohibición no regirá en los casos de urgencia o de tradicional consenso y podrá ser dispensada por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explicitada en la autorización municipal.

En todo caso los titulares de estos dispositivos pondrán en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de los mismos para su interrupción en caso necesario (las alarmas estarán conectadas a una central), lo que no les eximirá de la correspondiente sanción.

La actividad de los mismos solamente se acepta para los casos establecidos como avisos, tentativas de robo o similares, o otros casos justificados como se indica en el párrafo anterior, en los instantes posteriores a la instalación y comprobaciones periódicas de funcionamiento de los mismos (con un máximo de una vez cada tres meses y en período diurno), y todo ello durante un tiempo total de funcionamiento (incluidas las paradas) no superior a 10 minutos, tras lo cual el sistema de aviso será luminoso. Los valores que se alcancen no superarán los 85 dB medidos a 3 metros de distancia en dirección de máxima emisión. El tiempo de emisión continuado será de un máximo de 30 segundos y similar al de las paradas.

Sección 5ª. Edificaciones, industria y actividades públicas

Artículo 15. Edificaciones

1. Para los efectos de aplicación de esta Ordenanza, se consideran edificaciones las construcciones dentro del ámbito de aplicación que establece el documento básico “DB-HR Protección frente al ruido” del Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre. A todos los efectos aplicará este Real Decreto a nuevas edificaciones, que son aquellas con licencia municipal solicitada posteriormente al 24 de abril de 2009. Igualmente aplicará sobre las modificaciones o reformas para las edificaciones con dicha solicitud anterior a esa fecha. En el resto de casos podrán optar por satisfacer las condiciones acústicas establecidas en la NBE CA-88 publicadas en la Orden de 29 de septiembre de 1988.

2. Una edificación es conforme a las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de los objetivos de calidad acústica al espacio interior de las edificaciones y los valores límite de actividades cuando al aplicar el sistema de verificación acústica se cumplan las exigencias acústicas básicas y métodos impuestos por el Código Técnico de la Edificación “DB-HR Protección frente al ruido”, aprobado mediante el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, norma que lo modifique o sustituya, o por el NBE CA-88, según corresponda.

3. En cumplimiento con lo establecido por la legislación vigente con la correspondiente certificación de fin de obra se aportará certificación de las condiciones acústicas, realizada mediante ensayos “in situ”, acreditativa del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este artículo según los artículos 10 y 12 del Decreto 106/2015, de 9 de julio, para la concesión de licencia de primera ocupación.

4. Las instalaciones de aire acondicionado, ventilación, climatización, ascensores y cualquier otro elemento constructivo, así como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, instrumentos musicales y similares, en edificaciones o actividades, cumplirán con los valores límite indicados en el artículo 12 de esta Ordenanza, para todo tipo de emisor, y con el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación CTE.

Artículo 16. *Industrias*

La producción y transmisión de ruido y vibraciones originados en las actividades industriales se ajustarán a lo establecido en esta Ordenanza. Quedando además sometidas a los condicionantes que regule la normativa estatal básica y autonómica, de protección ambiental, para aquellas que estén obligadas por un procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Dicho procedimiento incluirá un estudio acreditativo de su impacto acústico conforme al anexo IV de esta Ordenanza y exigirá el cumplimiento de las medidas correctoras que se dicten.

Artículo 17. *Actividades, recintos y establecimientos de ocio, públicos o de similar concurrencia y funcionalidad*

1. Las actividades deberán encuadrarse y definirse necesariamente en alguno de los grupos que clasifica esta Ordenanza en su anexo III con su correspondiente aislamiento acústico, con independencia de que le faculte su epígrafe fiscal.

2. La producción y transmisión de ruido y vibraciones originados en las actividades se ajustarán a lo establecido en esta Ordenanza y en el artículo 11 del Decreto 106/2015, de 9 de julio. Los titulares de esas actividades deberán adoptar las medidas de insonorización de las fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir con los valores límite de inmisión y transmisión de ruido y vibraciones marcados en esta Ordenanza. Quedando además sometidas a los condicionantes que regule la normativa estatal básica y autonómica, de incidencia y protección ambiental, para aquellas que estén obligadas por un procedimiento de evaluación de impacto ambiental o de evaluación de incidencia ambiental. Dicho procedimiento incluirá un estudio acreditativo de su impacto acústico conforme al anexo IV de esta Ordenanza y exigirá el cumplimiento de las medidas correctoras que se dicten.

3. Para establecimientos abiertos al público con terraza, los titulares cuidarán del mantenimiento del orden en las terrazas, debiendo solicitar la actuación del Ayuntamiento en caso de alteración o molestia para el vecindario. En ningún caso producirán y transmitirán ruido que supere, en espacios abiertos o interiores, los valores de inmisión que figuran en el anexo II de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

Prevención y corrección de la contaminación acústica

Sección 1ª. *Prevención de la Contaminación Acústica*

Artículo 18. *Aislamiento Acústico*

1. Cuando el local público o industria en el que se desenvuelvan actividades produzca unos niveles de ruido superiores a los permitidos, se considerará responsable de las molestias al titular, siéndole de aplicación el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

2. Para garantizar la adecuada y eficaz defensa de la salud de las personas y del medio ambiente, ante actividades de probado y manifiesto carácter molesto, y sin perjuicio de otras certificaciones o comprobaciones que se puedan exigir a los titulares, o ser realizadas por la Administración, el Ayuntamiento le exigirá a los titulares de las actividades un informe de ensayo o certificado de aislamiento acústico, compuesto de:

- Aislamiento entre la actividad y las viviendas colindantes con el local ($D_{nT\ 100-5000\ \text{Hz}}$ y $D_{nT\ 125\ \text{Hz}}$) y niveles de inmisión interna en las viviendas colindantes derivadas del funcionamiento en el local emisor y el tiempo de reverberación.
- Aislamiento acústico de fachada ($D_{2m,nT\ 100-5000\ \text{Hz}}$).
- Nivel de ruido de impactos ($L'_{nT\ 100-5000\ \text{Hz}}$).

La certificación se realizará por empresas o entidades según los criterios exigidos en la normativa autonómica. Las mediciones se efectuarán de acuerdo con las especificaciones establecidas en la normativa sobre edificaciones vigente y los anexos I e III de la presente Ordenanza.

3. Una vez iniciada a actividad o puestas en funcionamiento las instalaciones, podrán realizarse inspecciones para comprobar que las actividades o instalaciones cumplen la normativa.

4. Los comportamientos ciudadanos referidos en el artículo 14 de esta Ordenanza, respetando lo allí dispuesto para cumplimiento de valores límite, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, pueden suponer, en caso reiterado, la obligatoriedad de un acondicionamiento de aislamiento acústico como el indicado en esta Ordenanza para actividades.

Artigo 19. *Acondicionamiento de actividades, establecimientos y locales*

1. Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos en los que se instale algún equipo musical de emisión igual o superior a 80 dB, será obligatoria la instalación de una doble puerta. Las puertas que conforman el vestíbulo deberán permanecer constantemente cerradas, excepto una durante la entrada y salida de personas. Las ventanas del local también deben permanecer cerradas.

2. Aquellas actividades que dispongan de equipos de reproducción de sonido o audiovisuales, estarán obligadas a instalar aparatos de control permanente de ruido (limitadores de sonido),

diseñados para garantizar el cumplimiento de los límites máximos permitidos de emisión e inmisión sonora en función de la actividad y de su aislamiento acústico. Las características de estos equipos seguirán lo indicado en el Anexo I.B.7 de esta Ordenanza.

3. Los establecimientos públicos englobados en los grupos 2, 3, 5 y 6 del Anexo III de esta Ordenanza, independientemente de otras limitaciones establecidas en esta disposición, están obligados a colocar un aviso visible en dimensión e iluminación que indique lo siguiente: la normativa sobre contaminación acústica por la que se rigen (esta Ordenanza), nombre legal de la actividad, titular de la actividad, dirección, fecha de concesión de la licencia o de la comunicación previa (declaración responsable), grupo de actividad en la que se engloban según lo indicado en el Anexo III, horario de actividad, aforo máximo del local, niveles de ruido L_{Aeq} y pico medidos en el centro del local en condiciones de funcionamiento sin personas dentro, así como cualquier otra limitación, medida de protección necesaria o característica relevante, y el siguiente lema: *“La exposición prolongada a los niveles sonoros del interior produce lesiones permanentes en el oído”*. El aviso será permanente desde el inicio de la actividad, en el formato que proporcione el Ayuntamiento.

Sección 2ª. Protección y corrección de la calidad acústica

Artículo 20. Actuaciones e información sobre protección de la calidad acústica

1. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos toda la información relativa a contaminación acústica. Para ello se servirá de aquellos medios de divulgación oportunos: tablero de Edictos del ayuntamiento, Boletín Oficial de la Provincia y página electrónica del ayuntamiento.

2. Tendrá carácter de información pública:

- La zonificación acústica del municipio, incluidas las zonas acústicas singulares (reservas de sonidos de origen natural, zonas tranquilas en campo abierto y/o en aglomeraciones, zonas de protección y/o situación acústica especial).
- Los mapas de ruido y los planes de acción, incluidas las medidas correctoras derivadas de su aplicación.
- Aquellos supuestos que, por razones excepcionales de interés público, el ayuntamiento concediera la suspensión de los objetivos de calidad o licencia de construcción de edificaciones que, cumpliendo los objetivos de calidad acústica en espacio interior, no se cumplan en el área, incluida la previa motivación y las medidas correctivas correspondientes.

3. Igualmente se indicará en el tablero de Edictos y en la página electrónica del ayuntamiento:

- Los trabajos en vía pública (destacando especialmente aquellos que sean realizados en horario nocturno).
- La autorización municipal, así como la preceptiva justificación técnica sobre las actividades y horarios de aquellas actividades de carga y descarga aceptadas fuera de los supuestos recomendados en el artículo 13 de esta Ordenanza.
- Las rutas y horarios de los servicios de limpieza y de recogida de basura.

4. En conformidad con el artículo 4.2 del Decreto 106/2015, de 9 de julio, el Ayuntamiento pondrá a disposición de la Consellería competente en materia de medio ambiente la información allí señalada en los plazos que se estipulan.

Artículo 21. Medidas de protección: mapas de ruido, planes de acción y otras actuaciones

1. Corresponde al Ayuntamiento la elaboración y aprobación de los mapas de ruido del término municipal, tanto los estratégicos como los de las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, si procede, así como los planes de acción derivados. Dichos mapas y planes serán aprobados, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes. El Ayuntamiento los revisará, y en su caso modificará, por lo menos cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Los índices acústicos y los requisitos mínimos específicos para la elaboración de los mismos son los establecidos por la normativa vigente.

2. El Ayuntamiento procederá a limitar el tráfico rodado tanto en determinadas zonas o por vehículos, si se comprueba que los valores de ruido alcanzados por la densidad de tráfico o emisiones acústicas de los vehículos superan los marcados en esta normativa.

Sección 3ª. Potestad inspectora y sancionadora

Artículo 22. Inspección

1. Los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica tendrán carácter de agentes de la autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

2. Los titulares de los emisores acústicos regulados por esta ley están obligados a prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labor de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

3. Las inspecciones podrán llevarse a cabo de oficio o a instancia de parte; se harán preferentemente en el instante de la denuncia, dentro de las posibilidades de los evaluadores, y en todo caso el Ayuntamiento atenderá las denuncias presentadas por posible afección debida a contaminación acústica en un plazo no superior a un mes.

Las actas de inspección, denuncias e informes técnicos correspondientes, serán firmadas por el funcionario, gozarán de presunción de veracidad e valor probatorio de los hechos, sin perjuicio de otras pruebas que los interesados pudieran aportar. Una vez formalizadas las actas se entregará copia a los afectados. En las actas los inspectores recogerán toda la información que consideren relevante para la tramitación de las mismas, entre ellas: hechos, horario, actividades, identificación de personal y niveles sonoros.

Artículo 23. *Infracciones y sanciones*

1. Las posibles infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica se clasifican en leves, graves y muy graves. Siendo:

a) Infracciones leves:

- Superar hasta 3 dB los límites sonoros establecidos para ruido o vibraciones.
- No comunicar al Ayuntamiento la documentación requerida en los plazos indicados.
- Utilizar alarmas o sirenas sin que se den circunstancias de urgencia o peligro, o sin estar autorizado para su posesión.
- Cualquier otra por incumplimiento de alguna obligación recogida en esta normativa cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

b) Infracciones graves:

- Superar entre 3 y 6 dB los límites sonoros establecidos para ruido o vibraciones.
- El incumplimiento de las condiciones establecidas en cualquier figura de intervención administrativa, especialmente en esta Ordenanza, en el ejercicio de las actividades.
- El incumplimiento de los requisitos de aislamiento acústico de protección de edificaciones y actividades frente al ruido.
- La ocultación, falseamiento o alteración de datos, informes o certificaciones aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- La no comparecencia, sin causa justificada y debidamente acreditada, a las citaciones de los servicios municipales ante mediciones acústicas, o el impedimento, retraso, obstrucción o negativa a colaboración en la actividad inspectora o de control de la Administración.
- La no adopción de medidas correctoras requeridas o propuestas por el Ayuntamiento ante un caso de superación de los valores límite u objetivos de calidad.
- Realizar actividades musicales, de maquinaria o de carga y descarga en la vía pública, superando los límites establecidos fuera del horario establecido.
- La reiteración en la comisión de una misma infracción leve o la comisión de dos infracciones leves distintas en el período de un año.
- La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en las zonas de protección acústica especial o en las zonas de situación acústica especial.

c) Infracciones muy graves:

- Superar en más de 6 dB los límites sonoros establecidos para ruido o vibraciones.
- La superación de los valores límite aplicables, cuando supusieran un daño o deterioro para el medio ambiente, o pusieran en peligro la seguridad o salud de las personas.
- El no cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales frente a infracciones que generen un procedimiento sancionador, como son el precintado de equipos, aparatos o vehículos, clausura de instalaciones, suspensión de licencias u otras figuras administrativas, o adopción de medidas de corrección.
- La reiteración en la comisión de una misma infracción grave en un periodo de un año, o la comisión de tres infracciones leves o de dos graves distintas en ese período.

2. Las sanciones derivadas de la comisión de las infracciones anteriormente expuestas, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, serán:

- a) En el caso de infracciones leves: multas desde 100 hasta 600 euros.
- b) En el caso de infracciones graves: multas desde 601 hasta 12000 euros; suspensión de las licencias o autorizaciones preceptivas por un período de tiempo comprendido entre un mes y un año; clausura temporal total o parcial de las instalaciones por un período no superior a dos años.
- c) En el caso de infracciones muy graves: multas desde 12001 euros hasta 300000 euros; suspensión de las licencias o autorizaciones preceptivas por un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años; clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones; clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco; la publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas adquieran firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones; el precintado temporal o definitivo de equipos, aparatos o vehículos; la prohibición temporal o definitiva del ejercicio de actividades.

3. Sin perjuicio de la obligación de cumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas por los agentes de la autoridad para el cese inmediato de la conducta ruidosa en salvaguardia del orden, salud o seguridad públicos, el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador podrá adoptar, entre otras medidas provisionales:

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se establecieron condiciones relativas a la contaminación acústica.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

Artículo 24. Procedimiento sancionador y proporcionalidad

1. El ayuntamiento ejercerá la potestad sancionadora en el ámbito de la presente Ordenanza, siendo el alcalde el competente para iniciar y resolver los expedientes sancionadores derivados de la infracción de lo dispuesto en ella. Ante cualquier denuncia por infracción de lo dispuesto en la Ordenanza se incoará el correspondiente procedimiento administrativo de comprobación si fuera el caso, en un plazo no superior a 48 horas. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de tres meses.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, a la importancia del daño o deterioro causado o molestia a las personas, a los bienes o al medio ambiente, a la intencionalidad o negligencia y a la reincidencia o participación.

Disposición adicional primera. *Reserva de la competencia de otros organismos*

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición adicional segunda. *Régimen fiscal*

De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Disposición adicional tercera. *Actividades nuevas*

Se consideran actividades nuevas a aquellas que iniciaron la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa contempladas en el artículo 18 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, con fecha posterior a 23 de octubre de 2007; e infraestructuras locales nuevas a aquellas otras que tengan fecha de tramitación de la declaración de impacto ambiental o de aprobación del proyecto de ejecución, posterior a la entrada en vigor del Decreto 106/2015, de 9 de julio.

Igualmente tendrán consideración de nuevas infraestructuras aquellas que ante un nuevo trazado requieran la declaración de impacto ambiental o impliquen la duplicación de su capacidad o intensidad media diaria de vehículos.

Disposición adicional cuarta. *Objetivos de calidad acústica*

Las infraestructuras locales existentes tendrán como objetivo de calidad acústica alcanzar los valores indicados en los artículos 10.1 y 11.1 de esta Ordenanza. Y las infraestructuras o actividades nuevas deberán cumplir con los valores límite de inmisión según el artículo 12.1 de esta Ordenanza.

Disposición transitoria única. *Actividades e instalaciones con licencia de actividad*

Las actividades e instalaciones con licencia de actividad otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia, que a la entrada en vigor de esta Ordenanza incumplan los niveles de ruido y vibraciones permitidos en la misma, dispondrán de un plazo máximo de un año para adaptarse a esta normativa, con el fin de garantizar los niveles autorizados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan su contenido.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

Conforme a lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada por el pleno de la corporación.

ANEXO I: ÍNDICES ACÚSTICOS Y MÉTODOS DE EVALUACIÓN

A. ÍNDICES ACÚSTICOS

El ruido y las vibraciones son sensaciones molestas relacionadas con interferencias o alteraciones en el sonido, que se miden con unos índices cuantificados en unidades de decibelios (dB), con una ponderación dada del sonido y en un rango determinado de frecuencias audibles.

En esta Ordenanza la referida ponderación será siempre según el filtro de frecuencias tipo base A, salvo en el caso de niveles pico que será C o en los casos que se indique lo contrario.

1. Los índices acústicos que aplican en la presente Ordenanza son:

a) Para ruido:

$L_{Aeq,T}$ para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T.

El índice de ruido continuo equivalente $L_{Aeq,T}$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos.

L_{Amax} para evaluar niveles sonoros máximos durante el período temporal.

El índice de ruido máximo L_{Amax} , es el más alto nivel de presión sonora, en decibelios, (con constante de integración “f” de 0.125s), L_{AFmax} , registrado en el período temporal de evaluación.

$L_{K_{eq},T}$ para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo.

El índice de ruido continuo equivalente corregido $L_{K_{eq},T}$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente, $L_{Aeq,T}$, corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la siguiente expresión:

$$L_{K_{eq},T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i \quad (1)$$

Donde: K_t , K_f , K_i son los parámetros de corrección para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y presencia de ruido de carácter impulsivo respectivamente, calculados por aplicación de la metodología descrita en el anexo I.B.4.

$L_{K,x}$ para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, en un periodo temporal “x”.

El índice de ruido continuo equivalente corregido promediado a largo plazo $L_{K,x}$, es el nivel sonoro determinado a lo largo de todos los períodos temporales de evaluación “x” de un año, dado por la expresión que sigue:

$$L_{K,x} = 10 \cdot \log \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{(L_{K_{eq},x})_i / 10} \right) \quad (2)$$

Donde: n es el número de muestras del período temporal de evaluación “x” y $(L_{K_{eq},x})_i$ es el nivel sonoro corregido, determinado en el período temporal de evaluación “x” de la i-ésima muestra.

b) Para vibraciones:

L_{aw} , para evaluar la molestia y los niveles de vibración máximos, durante el período temporal considerado, en el espacio interior de edificios, se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \cdot \log \frac{a_w}{a_0} \quad (3)$$

Siendo: a_w el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , en m/s^2 y a_0 la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promedio exponencial con constante de integración “s” de 1 s.

2. Periodos temporales de evaluación.

a) Se establecen tres periodos temporales de evaluación diarios: período día, de 7:00 a 19:00 h; período tarde, de 19:00 a 23:00 h; período noche, de 23:00 a 7:00 h. Con unos índices para evaluar los niveles sonoros en esos periodos $L_{Aeq,d}$, $L_{Aeq,e}$, $L_{Aeq,n}$ (también denominados L_d , L_e , L_n) respectivamente. Y de la misma manera para los índices equivalentes corregidos $L_{K_{eq,T}}$: L_{Kd} , L_{Ke} , L_{Kn} .

Existe un índice L_{den} para evaluar la molestia global durante todos los períodos día, tarde y noche.

$$L_{den} = 10 \cdot \log \left(\frac{1}{24} \cdot \left(12 \cdot 10^{L_d/10} + 4 \cdot 10^{(L_e+5)/10} + 8 \cdot 10^{(L_n+10)/10} \right) \right) \quad (4)$$

b) A efectos de calcular las medias a largo plazo, un año corresponde al año natural en lo referente a emisión de sonido, y a un año promedio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas.

B. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LOS NIVELES ACÚSTICOS

Para la evaluación de los niveles acústicos según lo mencionado en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, se podrán seguir dos métodos: de cálculo o de medición.

A efectos de inspección de actividades o comportamientos, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones.

1. Evaluación del ruido en ambiente exterior

En la evaluación de los niveles sonoros en ambiente exterior mediante índices de ruido, el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente (evitando o corrigiendo el sonido reflejado si hubiese). La altura del punto de evaluación no será inferior a 1,5 m sobre el nivel del suelo.

2. Evaluación del ruido en ambiente interior

En el interior de edificios el punto de evaluación se situará a una altura de 1,5 m sobre el nivel del suelo, a por lo menos 1 m de las paredes u otras superficies u objetos, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas; en como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles, las mediciones se realizarán en el centro del recinto a una altura mínima de 1,2 m. Las mediciones se realizarán con puertas y ventanas cerradas.

3. Métodos de Cálculo

Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido son los indicados en la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, así como en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por lo que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, o aquellos que los sustituyan.

También se tendrá en cuenta la Recomendación de la Comisión, de 6 de agosto de 2003, relativa a orientaciones sobre los métodos de cálculo provisionales revisados para el ruido industrial, el procedente de aeronaves, el del tráfico rodado y ferroviario, y los datos de emisiones correspondientes, (2003/613/CE).

Para la determinación de los niveles sonoros estos cálculos serán convenientemente corregidos por otros factores que puedan influir en los niveles acústicos.

4. Métodos y procedimientos de medición de ruido

Para la medición de ruido se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 12 del Decreto 106/2015, de 9 de julio.

Los instrumentos de medida de sonido y vibraciones y calibradores acústicos utilizados para la evaluación del ruido y vibraciones cumplirán las disposiciones de control metrológico establecidas en la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, y serán tipo/clase 1, con filtros de banda de 1/3 de octava para análisis espectral. Y contarán con la verificación periódica anual emitida por un laboratorio acreditado para tales efectos.

Los procedimientos de medición *in situ* utilizados para la evaluación de los índices de ruido se adecuarán a lo expuesto en este apartado:

Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el período temporal de evaluación completo o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida T_i , un número de medidas n , seleccionados dentro del período temporal de evaluación, día, tarde y noche, y un número de puntos característicos de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica y a la variación espacial de los niveles sonoros, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando.

Os valores medidos se darán con una cifra decimal y el valor del nivel sonoro final, tras la realización de los procedimientos que se describen a continuación, se redondeará a la parte entera como valor resultante a efectos de cumplimiento con esta Ordenanza.

4.1. Evaluación de los objetivos de calidad acústica:

- a) De forma preliminar se valorará la fuente sonora que tenga mayor contribución ambiental en el área acústica, realizando una evaluación preliminar de los episodios más significativos, mediante mediciones en continuo durante por lo menos 24 horas.
- b) El micrófono se situará a una altura superior a 1.5 m sobre el nivel del suelo, pero los resultados deberán corregirse en todo caso, de conformidad con una altura de 4 metros sobre el nivel del suelo, y separado por lo menos 1.2 metros de cualquier fachada u obstáculo que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. En estos casos se justificarán técnicamente los criterios de corrección aplicados.

4.2. Evaluación de los niveles sonoros producidos por los emisores acústicos:

Sin perjuicio de lo que disponga la normativa vigente para infraestructuras que no sean de responsabilidad local, este Ayuntamiento indica que dentro de sus competencias se aplicará lo siguiente:

- a) Infraestructuras viarias:

Se deberán realizar por lo menos 3 series de mediciones del L_{Aeq,T_i} , con tres mediciones en cada serie, de una duración mínima de 5 minutos ($T_i = 300$ segundos), con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series.

La evaluación del nivel sonoro en el período temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{Aeq,T_i} de cada una de las medidas realizadas, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{Aeq,T} = 10 \cdot \log \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{L_{Aeq,T_i}/10} \right) \quad (5)$$

Donde: T, es el tiempo correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado; T_i el intervalo de tiempo de la medida i, tal que la suma de los T_i corresponde con T; n o número de mediciones del conjunto de las series de mediciones realizadas en el período de tiempo de referencia T.

- b) Resto de actividades y focos emisores:

La medición, tanto para el ruido emitido al exterior como transmitido hacia el interior por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el lugar en el que su valor sea más alto.

Cuando, por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el período temporal de evaluación, se dividirá este, en intervalos de tiempo, T_i , o fases de ruido (i), en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.

En cada fase de ruido se realizarán por lo menos tres mediciones del L_{K_{eq},T_i} , de una duración mínima de 5 segundos, y recomendada de un minuto, con intervalos de tiempo mínimos de 3 minutos entre cada una de las medidas. Las medidas se considerarán válidas cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos sea menor o igual a 6 dB; y si la diferencia fuese mayor se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones, que de reproducirse constantemente se tomará ese valor como resultado, si se determina su origen.

En todo caso se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

4.3. Corrección de los niveles sonoros producidos por emisores acústicos:

En la determinación del L_{K_{eq},T_i} se tendrá en cuenta la corrección por componentes tonales (K_t), impulsivas (K_i) y bajas frecuencias (K_f), y la corrección por ruido de fondo. A efectos de inspección en mediciones en interiores el personal autorizado podrá valorar optativamente la reverberación existente en el recinto receptor. Obligatoria en caso de inspección de aislamiento.

En la determinación de las fases de ruido, el nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{K_{eq},T_i} de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{K_{eq},T} = 10 \cdot \log \left(\frac{1}{T} \sum_{i=1}^n T_i \cdot 10^{L_{K_{eq},T_i}/10} \right) \quad (6)$$

Donde: T, es el tiempo correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado; T_i el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i, tal que la suma de los T_i corresponde con T; n, es el número de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.

Se determina la presencia o la ausencia de componentes tonales emergentes, de componentes de baja frecuencia y/o componentes impulsivas, así como la corrección del nivel sonoro por la influencia del ruido de fondo para todas las medidas, conforme a los siguientes procedimientos:

a) Corrección por ruido de fondo:

Para la determinación del ruido de fondo se procederá de forma análoga a lo descrito en el punto 4.2 del Anexo I de esta Ordenanza, con el emisor acústico que se está evaluando parado, y calculando dicho valor cuando la diferencia entre el nivel de ruido y de fondo esté comprendida entre 3 dB e 10 dB. Para ello se toma:

$$L_{Aeq,T Emisor} = 10 \cdot \log \left(10^{L_{Aeq,Ti Total}/10} - 10^{L_{Aeq,Ti Fondo}/10} \right) \quad (7)$$

Si la diferencia entre el nivel de ruido y el nivel de fondo es igual o inferior a 3 dB, se dará por nula la medición, al ser el nivel de fondo demasiado elevado y no permitir una determinación correcta; y en caso de darse repetidamente no se imputará al emisor la afección. Si la diferencia entre el nivel de ruidos y el nivel de fondo es superior a 10 dB, el nivel de ruido no precisa esta corrección.

b) Correcciones por componentes tonales (K_t):

Se realizará el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava sin filtro de ponderación (lineal) y se calculará la diferencia: $L_t = L_f - L_s$; donde: L_f , es el nivel de presión sonora de la banda f, que contiene el tono emergente y L_s es la media aritmética de los dos niveles de las bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de f, debidamente corregidos por ruido de fondo.

Se determinará el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia	L_t (dB)	K_t (dB)
de 20 a 125 Hz	$L_t < 8$	0
	$8 \leq L_t \leq 12$	3
	$L_t > 12$	6
de 160 a 400 Hz	$L_t < 5$	0
	$5 \leq L_t \leq 8$	3
	$L_t > 8$	6
de 500 a 10000 Hz	$L_t < 3$	0
	$3 \leq L_t \leq 5$	3
	$L_t > 5$	6

Tabla I.B.1

En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_v , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

c) Correcciones por componentes de baja frecuencia (K_f):

Se medirán, de forma simultánea, los niveles globales de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A e C, y se calculará la diferencia entre los valores obtenidos: $L_f = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$, debidamente corregidos por ruido de fondo.

L_f (dB)	K_f (dB)
$L_f \leq 10$	0
$10 < L_f \leq 15$	3
$L_f > 15$	6

Tabla I.B.2

d) Correcciones por componentes impulsivos (K_i):

Se medirán, de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente, en una determinada fase de ruido de duración T_i segundos, en la cual se perciba el ruido impulsivo, $L_{Aeq,Ti}$, y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, $L_{Aeq,Ti}$, y se calculará la diferencia entre los valores obtenidos $L_i = L_{Aeq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$, debidamente corregidos por ruido de fondo:

L_i (dB)	K_i (dB)
$L_i \leq 10$	0
$10 < L_i \leq 15$	3
$L_i > 15$	6

Tabla I.B.3

El valor máximo de la corrección resultante de la suma $K_t + K_f + K_i$ no será superior a 9 dB.

Según lo indicado el valor final del emisor será: $L_{K_{eq,Ti}} = L_{Aeq,Ti} + K_t + K_f + K_i$ (8)

4.4. Condiciones de medición:

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- a) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- b) En la evaluación del ruido transmitido por el emisor acústico no son válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, y para las mediciones en el interior se tendrá en cuenta la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles del emisor a medir y el ruido de fondo, incluido en este el generado por la lluvia.
- c) Es preceptivo que antes y después de cada medición se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0.3 dB respecto al valor de referencia inicial.
- d) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

5. Métodos y procedimientos de medición de vibraciones

La evaluación del índice de vibración L_{aw} , se realizará con instrumentos que dispongan de ponderación frecuencial w_m , y detector de media exponencial de constante de tiempo “s” de 1s. Se obtendrá el valor eficaz máximo a_w .

Los procedimientos de medición *in situ* utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece esta Ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- a) Se identificarán los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales. Las mediciones se realizarán sobre el suelo, en el lugar y momento de mayor molestia; se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma de cuadrados, en el tiempo t , aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)} \quad (9)$$

En la medición de vibraciones generadas por actividades, para las de tipo estacionario se deberá realizar la medición de, por lo menos, un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; y si este no fuera identificable se medirá por lo menos un minuto para los distintos regímenes; del mismo modo para las vibraciones de tipo transitorio.

En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras, para las de tipo estacionario (el tráfico rodado en vías de elevada circulación se puede considerar estacionario) se deberá realizar la medición por lo menos durante cinco minutos en el periodo de tiempo de mayor intensidad de circulación (principalmente vehículos pesados); y en el caso de desconocerse datos del tráfico de la vía, se realizarán mediciones del valor eficaz a_w durante un día completo.

Para las de tipo transitorio se medirá por lo menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

b) De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición por lo menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

c) En la medición de la vibración producida por un emisor acústico, a efectos de comprobar el cumplimiento de lo estipulado en esta Ordenanza, se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado), con los mismos criterios de corrección que los establecidos para ruido en el punto 4.3.a) del Anexo I.B de esta Ordenanza.

d) Es preceptivo que antes y después de cada medición, se haga una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento. A efectos de inspección de actividades, para la verificación *in situ* de los instrumentos de medida, son válidos los calibradores de vibraciones cuyo punto de calibración se sitúe a 159,2 Hz o inferior.

6. Métodos y procedimientos de medición de las condiciones acústicas de los locales

Este apartado, a todos los efectos, será de referencia tanto para exigencias como métodos de medición recomendados en la normativa de edificaciones, conforme a lo establecido en la legislación sectorial vigente, indicada en el artículo 15 de esta Ordenanza.

Las mediciones tanto para aislamiento como para reverberación serán primordialmente en bandas de tercio de octava y en el rango de frecuencias comprendido entre 100 e 5000 Hz, salvo que en la normativa sectorial indicada se exija otras especificaciones.

En todas las muestras se evaluará el ruido de fondo.

Se indican las siguientes particularidades para el cumplimiento de esta Ordenanza:

6.1. Medición del aislamiento acústico a ruido aéreo de cerramientos:

En el caso de inspección de actividades las mediciones se realizarán respecto a los recintos más afectados por la actividad.

Para la determinación del parámetro de aislamiento a bajas frecuencias, $D_{nT\ 125Hz}$, se empleará la siguiente fórmula:

$$D_{nT\ 125Hz} = -10 \cdot \log \left[\frac{1}{3} \cdot \left(10^{-D_{nT100Hz}/10} + 10^{-D_{nT125Hz}/10} + 10^{-D_{nT160Hz}/10} \right) \right] \quad (10)$$

6.2. Medición del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas:

En los casos en los que la actividad se desarrolle dentro de una parcela, para la valoración del aislamiento de la fachada, los resultados obtenidos pueden corregirse por la distancia de las fachadas a las lindes de la siguiente forma:

$$D_{2m\ corregido} = D_{2m} + 10 \log d \quad (11)$$

Donde d es la distancia mínima de la fachada considerada a las lindes de la parcela.

6.3. Medición del aislamiento acústico a ruido de impactos:

Los niveles de ruido de impacto, transmitidos por el suelo de las actividades de pública concurrencia contemplados en esta Ordenanza, se determinarán conforme a los niveles alcanzados en los recintos receptores más afectados (vivienda en la planta superior, o en su defecto la más próxima al local emisor).

6.4. Medición del tiempo de reverberación de recintos:

Los valores del tiempo de reverberación establecidos como límite, se entenderán como la media de los valores en cada banda, o cuando menos la media de 500, 1000 e 2000 Hz. Se especificarán redondeados a la primera cifra decimal.

En todo caso reflejado en este anexo se tomará el valor más desfavorable.

El cumplimiento de esta Ordenanza en los casos de muestreo no es eximente de cumplir las especificaciones oportunas en el resto de casos (especialmente en viviendas).

7. Características de los limitadores/registradores acústicos

Se le exigirá a las actividades un certificado de limitación de los equipos, expedido por una entidad de evaluación acústica (según lo indicado en el artículo 9 de esta Ordenanza) con un informe donde constará el equipo y el limitador/registrador; siendo obligatorio notificar al Ayuntamiento los cambios que se produzcan, y ajustar el limitador.

Entre las características de dichos equipos estarán las siguientes:

- Las limitaciones serán como mínimo en frecuencias de bandas de octava, para toda la cadena de sonido.
- Serán registradores y precintables. De manera que no exista posibilidad de manipulación o de que memorice una posible manipulación.
- Dispondrán de un sistema de transmisión remota en tiempo real.
- El almacenamiento de la información de los registradores se dará durante doce meses para posteriores inspecciones.
- Dispondrán de un sistema que permita trasladar la información a otros equipos electrónicos para a su análisis.

Para realizar la calibración del limitador se colocará el micrófono a 2 m de los altavoces, en la dirección de máximo nivel de presión sonora, realizando el precintado del limitador al nivel de presión sonora correspondiente, en función del tipo de actividad y la curva de aislamiento acústico medido “in situ”. El elemento sensor del sonógrafo (micrófono) deberá ir instalado en un lugar visible a una distancia máxima de 2 m de alguno de los altavoces existentes, en la zona que caracterice en mayor medida el nivel sonoro existente en todo el local, fuera del alcance natural o protegido contra posibles acciones indebidas (como pueden ser, entre otras, golpes o sustracción).

ANEXO II: OBJETIVOS DE CALIDAD Y VALORES LÍMITE DE INMISIÓN

A. OBJETIVOS DE CALIDAD

Objetivos de calidad acústica aplicables a áreas urbanizadas, en función do uso do solo predominante dos sectores do territorio delimitados.

Tipo de área acústica		Índices de Ruido		
		L _d	L _e	L _n
a	Residencial	65	65	55
b	Industrial	75	75	65
c	Recreativa y de espectáculos	73	73	63
d	De uso terciario distinto del contemplado en c)	70	70	65
e	Sanitario, docente y cultural	60	60	50
f	Con sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen ⁽¹⁾	(2)	(2)	(2)
g	Espacios Naturales	(3)	(3)	(3)

Tabla II.A.1

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a) del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

(3) Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales se establecerán para cada caso particular, atendiendo a aquellas necesidades específicas de los mismos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

Las áreas urbanizadas posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, tienen como objetivo de calidad los valores que se muestran en la tabla II.A.1 del sector del territorio correspondiente disminuido en 5 dB.

Las zonas tranquilas en aglomeraciones y las zonas tranquilas en campo abierto tendrán como objetivo de calidad acústica los niveles sonoros del área en cuestión en la que se encuentren disminuido en 5 dB, y permanecerán sujetos a planes zonales específicos encaminados a impedir el incremento de los niveles sonoros ambientales existentes en ellas.

Las zonas de protección acústica especial y las zonas de situación acústica especial tendrán por objetivos de calidad el cumplimiento de los valores de las áreas correspondientes, en el menor plazo de tiempo posible y con las medidas correctoras que se estimen según lo marcado por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas los valores de inmisión de ruido podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas.

Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a espacio interior ⁽¹⁾.

Uso del edificio	Tipo de Recinto	Índices de Ruido		
		L_d	L_e	L_n
Vivienda o residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Tabla II.A.2

(1) Los valores mostrados se refieren al conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto, tanto por transmisión de ruido ambiental exterior como por instalaciones o actividades, en el propio edificio o en colindantes.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables en espacio interior están referenciados a una altura de entre 1.2 e 1.5 m.

Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables a espacio interior ⁽¹⁾.

Uso del edificio	Índice de Vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

Tabla II.A.3

(1) Los valores mostrados se refieren al conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto, tanto por transmisión de ruido ambiental como por instalaciones, actividades o comportamientos en el propio edificio o en colindantes.

B. VALORES LÍMITE

Valores límite de inmisión de ruido aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

Tipo de área acústica		Índices de Ruido		
		L_d	L_e	L_n
a	Residencial	60	60	50
b	Industrial	70	70	60
c	Recreativa y de espectáculos	68	68	58
d	De uso terciario distinto del contemplado en c)	65	65	55
e	Sanitario, docente y cultural	55	55	45

Tabla II.B.1

Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias.

Tipo de área acústica		Índice de Ruido L_{Amax}
a	Residencial	85
b	Industrial	90
c	Recreativa y de espectáculos	90
d	De uso terciario distinto do contemplado en c)	88
e	Sanitario, docente y cultural	80

Tabla II.B.2

Valores límite de inmisión de ruido en exterior, aplicables a infraestructuras portuarias, actividades, instalaciones o comportamientos.

Tipo de área acústica		Índices de Ruido		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
a	Residencial	55	55	45
b	Industrial	65	65	55
c	Recreativa e de espectáculos	63	63	53
d	De uso terciario distinto do contemplado en c)	60	60	50
e	Sanitario, docente y cultural	50	50	40

Tabla II.B.3

Valores límite de inmisión de ruido en interior, transmitido por actividades, instalaciones o comportamientos, a locales colindantes.

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de Ruido		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
Residencial	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo e de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

Tabla II.B.4

Cuando el nivel sonoro ambiental o nivel de fondo existente en el punto de medición (a determinar suprimiendo la emisión de las fuentes sonoras objeto de comprobación) sea igual o supere el nivel sonoro establecido en las tablas anteriores se considerarán circunstancialmente como límites autorizados estos valores, por lo que si tras varios intentos, incluidos días alternos no se modifica la situación, no procederá continuar con la medición.

ANEXO III: CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EDIFICACIONES Y VALORES DE AISLAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES

A. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EDIFICACIONES

Para la consideración de los valores de aislamiento que se indican en el apartado B de este anexo, las actividades que se llevan a cabo se clasifican, en función de su grado de molestia, en los siguientes grupos, atendiendo a sus características de funcionamiento:

Grupo	Características de Funcionamiento	
	Horario	Nivel sonoro (L)
0	cualquiera	≤ 75 dB
1	de 7:01 a 23:00 horas	entre 76 y 80 dB
2		entre 81 y 90 dB
3		> 90 dB
4	de 23:01 a 7:00 horas, parcial o totalmente	entre 76 y 80 dB
5		entre 81 y 90 dB
6		> 90 dB

Tabla III.A.1

De modo orientativo se indica a continuación, para cada grupo, una serie de ejemplos de tipos de actividades que mayoritariamente se podrían agrupar en los mismos:

- Grupo 0: despachos profesionales, farmacias, librerías, papelerías, fruterías, tiendas, estancos y similares.
- Grupos 1 y 4 (según el horario de desarrollo de la actividad): gimnasios, supermercados, talleres, industrias, restaurantes y similares.
- Grupos 2 y 5 (según el horario de desarrollo de la actividad): industrias, pubs y similares.
- Grupos 3 y 6 (según el horario de desarrollo de la actividad): discotecas, salas de fiestas y similares.

Tanto los ejemplos tipificados como las actividades que no estén expresamente comprendidos en la nomenclatura de los grupos referenciados se encuadrarán, a efectos de cumplimiento con esta normativa, dentro del grupo con el que tenga mayor afinidad, en función de los parámetros más restrictivos: periodo de actividad y nivel de presión sonora.

El nivel sonoro L indicado en la tabla III.A.1 se corresponderá con el nivel L_{Aeq} , calculado según las directrices marcadas en esta Ordenanza, en el caso más desfavorable, durante el desarrollo de su actividad.

B. VALORES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES

El aislamiento acústico de edificaciones y actividades cumplirá con lo establecido en la legislación sectorial vigente según se indica en los artículos 15 y 17 de esta Ordenanza, tanto en lo referente a obtención de licencias de ocupación como a realización de actividades. Todo ello

conforme a lo exigido en los artículos 10 y 11 y en la disposición transitoria segunda del Decreto 106/2015, de 9 de julio.

Actividades

A partir de la clasificación de cada actividad según los grupos de la tabla III.A.1, esta Ordenanza exige que las actividades cumplan con unos valores mínimos de aislamiento, que son los que se señalan en la tabla III.B.1.

Los valores indicados a continuación son de aplicación a las actividades nuevas; rigiéndose las existentes por los valores aplicables en el momento de apertura o concesión de autorización. En caso de que las actividades existentes realicen modificaciones, reformas o ampliaciones; sean clausuradas; o incidan en una infracción grave o superior, como la superación en más de 3 dB de alguno de los valores límite de transmisión vigentes en esta Ordenanza o normativas de rango superior, independientemente de las sanciones correspondientes, las mismas se ajustarán a lo dispuesto en este anexo, en un plazo no superior a 1 año. Se considerará actividades existentes las que hubieran iniciado la actividad con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Grupo	Aislamiento a ruido aéreo respecto a viviendas colindantes (dB)		Aislamiento a ruido aéreo de fachada (dB)	Aislamiento a ruido de impactos (dB)
	$D_{nT\ 100-5000\ Hz}$	$D_{nT\ 125\ Hz}$	$D_{2m,nT\ 100-5000\ Hz}$	$L'_{nT\ 100-5000\ Hz}$
0	≥ 55	≥ 40	≥ 35	≤ 60
1	≥ 55	≥ 45	≥ 35	≤ 50
2	≥ 60	≥ 50	≥ 40	≤ 45
3	≥ 65	≥ 55	≥ 45	≤ 40
4	≥ 60	≥ 45	≥ 40	≤ 40
5	≥ 70	≥ 55	≥ 50	≤ 35
6	≥ 75	≥ 60	≥ 55	≤ 35

Tabla III.B.1

Para aquellas actividades que se desarrollen en áreas acústicas clasificadas como “Tipo sanitario, docente y cultural” que requiera de especial protección contra la contaminación acústica según la legislación vigente, se aplicará un incremento de 5 dB sobre los valores de “aislamiento a ruido aéreo respecto a viviendas colindantes” y “aislamiento a ruido aéreo de fachada”, así como una disminución de 5 dB sobre los valores indicados para “aislamiento a ruido de impactos”, indicados en la tabla III.B.1.

Los niveles de aislamiento indicados en la tabla III.B.1 serán en ponderación A (entendida como W+C) y con filtro de tercios de octava, con la excepción del valor $D_{nT\ 125Hz}$ que se indicará sin ponderación y según la fórmula (10) del anexo I, y con la excepción del valor L'_{nT} que también se indicará sin ponderación y, dentro del rango indicado, hasta un valor 3150 Hz.

El aislamiento de fachada $D_{2m,nT}$ se refiere al aislamiento que poseerá la actividad para no transmitir ruido al medio ambiente exterior, por lo que aplicará como D_{2m} , que para parcelas será corregido según la fórmula (11) del anexo I.

Las actividades englobadas en los grupos 3 a 6 (ambos incluidos) en ningún caso tendrán las ventanas y puertas abiertas salvo para el tránsito de personas.

Las viviendas con niveles sonoros interiores superiores a 70 dB serán consideradas como actividades a los efectos de esta Ordenanza.

Todos los aparatos elevadores, instalaciones de ventilación, pasos de tuberías, conductos de calefacción, agua, gas y similares estarán correctamente sellados y aislados acústicamente para evitar la transmisión de ruido aéreo y/o vibraciones.

Los valores indicados en este anexo se entienden sin perjuicio del cumplimiento de los valores límite de recepción de esta Ordenanza, tanto en interior como exterior; por lo que los valores mostrados se utilizarán por defecto, siendo los necesarios para aislamiento, en todo caso, aquellos que garanticen el cumplimiento de los mencionados valores límite.

ANEXO IV: ESTUDIOS ACÚSTICOS

El contenido mínimo de todo estudio acústico, conforme a lo indicado en el artículo 3.2 de esta Ordenanza, especialmente en las figuras indicadas en los artículos 7, 16 y 17, será el siguiente:

- a) Descripción de las características de la zona o actividad evaluada: en caso de ser una zona el tipo de actividades desarrolladas; en caso de ser una actividad el titular de la misma, el tipo y la zona acústica donde se lleva a cabo. En todo caso relacionando el grado del impacto acústico en función del horario.
- b) Plano 1/5000 (o de mayor precisión) de localización de la zona o actividad con indicación de las características acústicas relacionadas con su localización como son las fuentes de ruido y vibratorias (número, potencia acústica y otras características que se consideren destacables).
- c) Recintos afectados en la zona o colindantes con la actividad en evaluación, identificando los puntos más desfavorables y los valores límite de recepción.
- d) Mapa de ruido de la zona o perímetro de la actividad, antes y después de la realización de cualquier cambio, o realización de medidas previas y posteriores a dicho cambio, identificando los principales focos emisores e indicando los valores previsibles o medidos de los índices acústicos, las personas y viviendas afectadas. Así como el plan de acción y medidas correctoras correspondientes si fuese necesario.
- e) Descripción de las características técnicas y el aislamiento acústico antes y después de la realización de cualquier cambio y justificación técnica de cumplimiento de los valores mínimos establecidos, que garanticen la no superación de los valores límite de recepción.